

Anexo oficio 091

Informe relativo a la acreditación del vínculo comunitario de los cargos indígenas, registrados por el partido Fuerza por México (FxM), en la planilla para el Ayuntamiento de Iqualapa

NP	Nombre	Partido Político	Cargo	Acreditación del vínculo comunitario.
1	Guillermo González Calletano	FxM	Sindicatura, Propietaria	No
2	Rosa Solano Martínez		Sindicatura, Suplente	No
3	Ahimel García López		Regiduría 1, Propietaria	Sí
4	Yarimelda Flores Herrera		Regiduría 1 Suplente	Sí

N/P	Nombre	Cargo	Titularidad (P/S)	Carta de autoadscripción indígena	Constancia para acreditar el vínculo comunitario
1	Guillermo González Calletano	Sindicatura 1	Propietario	No	NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN
2	Rosa Solano Martínez	Sindicatura 1	Suplente	No	NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN
3	Ahimel García López	Regiduría 1	Propietaria	Sí	-Reconocimiento por el trabajo comunitario emitido por la Asociación San Rafael, Municipio de Metlatónoc A.C.
4	Yarimelda Flores Herrera	Regiduría 1	Suplente	Sí	-Reconocimiento por el trabajo comunitario emitido por la Asociación San Rafael, Municipio de Metlatónoc A.C.

El partido político **Fuerza por México**, de conformidad con la documentación entregada el 30 de abril de los presentes a través de Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, presentó documentación adicional, de la cual se advierte lo siguiente:

Que el partido político **FxM** registró cargos considerados indígenas para el Ayuntamiento de **Iqualapa**, entre ellos los de **Sindicatura, Primera y Segunda Regidurías, propietarias y suplentes**, de los cuales entregó documentación adicional para acreditar el vínculo comunitario únicamente por cuanto hace a la **Primera Regiduría** y, en consecuencia, la autoadscripción calificada. Mientras que, para los cargos de **Sindicatura, propietarios y suplentes**, el partido político **no entregó documentación alguna**.

Presentaron la carta de autoadscripción indígena, la cual viene referenciada al municipio indígena de Iqualapa, Guerrero. Con ello **se considera cumplida la autoadscripción indígena simple**, garantizando el libre derecho a la autoadscripción de las personas postulantes.

En el análisis documental se observa que, en lo referente al aspecto formal del documento presentado para el único cargo que se analiza, tanto propietario y suplente, se refiere que es un Reconocimiento, el cual está conformado a manera de oficio o constancia, el cual cuenta con elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial, de quien preside la asociación civil referida.

El reconociendo que se analiza, está firmado por el C. Artemio Solano Díaz, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil San Rafael, Municipio de Metlatónoc, A.C. En el documento, en ambos casos, se da fe respecto a que las interesadas son personas honestas y que trabajan en su municipio de origen, que es el de Iqualapa. Adicionalmente se precisan que el trabajo en torno a la gestión de proyectos productivos, es a favor de las personas y comunidades indígenas, promoviendo el desarrollo de las mismas.

Respecto a la asociación que expide el reconocimiento se puede señalar que obra en el Sistema de Información del Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, registrada con Clave Única de Inscripción (CLUNI) ASR0101230201F, que dicha asociación es de carácter no lucrativo y realiza actividades asistenciales a personas, sectores y regiones de escasos recursos, como consta en su página de WordPress¹.

En ese contexto, se analiza que el reconocimiento también expone que las interesadas, pertenecen a la asociación realizando diversas gestiones, como las que se mencionaron en el párrafo anterior.

Por las razones expuestas, se determina que el cargo de **Primera Regiduría, propietaria y suplente**, de la planilla registrada por el partido político **Fuerza por México** en el Ayuntamiento de **Iqualapa**, de conformidad con las evidencias analizadas se considera que cumplen con alguno de los supuestos establecidos el Artículo 47 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, por lo que **se tiene por cumplida la acreditación del vínculo comunitario y, en consecuencia, la autoadscripción indígena calificada de dicho cargo; no es así en cuanto a los cargos de Sindicatura, propietarios y suplentes, que no acreditaron la autoadscripción indígena simple y no acreditaron el vínculo comunitario**, debido a que no presentaron la documentación requerida.

Esta determinación, encuentra sustento en criterios que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que la calidad indígena o la autoadscripción, para el caso que nos ocupa, debe sustentarse en diversos elementos, tales como²:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- **Continuidad histórica** con otras sociedades similares.
- **Fuerte vínculo** con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Idioma o **lenguaje, cultura y creencias** diferenciados.
- Decisión **de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales** por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Lo anterior es así, ya que, si bien la autoadscripción genera una presunción de validez del acto por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, sin embargo, considerando que el artículo 2 de la Constitución Federal, en su párrafo 2 señala que un persona indígena es aquella

¹ <http://www.asociacionsanrafael.com/>

² Ver. Expediente SUP-JDC-0484-2009, p. 12. Véase también los expedientes, SUP-JDC-1895/2012, y SUP-JDC-1288-2015 de la Sala Superior del TEPJF.

que se autoadscriban como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representación indígena, la carga probatoria adicional, se materializa en la formalidad de la norma constitucional. Aunado a ello, no pasa desapercibido que en la postulación que realicen los partidos políticos, debe cumplirse con la presentación de medios de prueba idóneos en términos del sistema normativo interno, criterio que ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis IV/2019 que a la letra dice:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS**. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas **indígenas**, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que **demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos** para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población **indígena**, **en términos del sistema normativo interno correspondiente**. (resaltado propio).

Lo anterior, ha sido reiterado por la autoridad jurisdiccional, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP/0726/2017, en la que se advierte:

Por otro lado, resulta **fundado** el argumento expuesto por los inconformes, relativo a que **la autoadscripción de personas representativas como indígenas, es insuficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades, dado que ello puede originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad, es decir de personas que se autoidentifiquen como tales pero que no tengan vínculo comunitario o no formen parte de las comunidades**, por lo que a juicio de esta Sala Superior a fin de garantizar la eficacia de la medida implementada por el Instituto Nacional Electoral debe exigirse a los que pretendan ser postulados bajo esta acción afirmativa una autoadscripción calificada que pueda ser demostrada con medios de prueba. (resaltado propio).

Ciertamente, este Tribunal Constitucional considera que la efectividad de la acción afirmativa, también debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

En efecto, con relación al motivo de disenso, conviene destacar que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción.

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN”**,

ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en **constancias y actuaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

En este sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, **por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad** (*resaltado propio*); por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar **una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos**, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Bajo estas premisas, este Tribunal Constitucional considera que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Norma Suprema, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite **el vínculo que el candidato tiene con su comunidad**.

Anexo oficio 091

Informe relativo a la acreditación del vínculo comunitario de los cargos de Presidencia, Sindicatura y Primera Regiduría, de la planilla registrada por el Partido Fuerza por México para el Ayuntamiento de Xochistlahuaca.

N/P	Nombre	Cargo	Titularidad (P/S)	Constancia para acreditar el vínculo comunitario
1	Vianney Irene López Juliana	Presidencia	Propietaria	<ul style="list-style-type: none"> • Manifestación de autoadscripción indígena • Documento signado por el <u>C. Artemio Solano Diaz</u>, quien se ostenta con el carácter de integrante de la Asociación Civil San Rafael.
2	Jovita López Gómez	Presidencia	Suplente	<ul style="list-style-type: none"> • Manifestación de autoadscripción indígena • Documento signado por el <u>C. Artemio Solano Diaz</u>, quien se ostenta con el carácter de integrante de la Asociación Civil San Rafael.
3	Joss Eduardo Aparicio Liborio	Sindicatura	Propietario	<ul style="list-style-type: none"> • Documento expedido por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca. En el que se hace constar que el postulante es originario y vecino del municipio referido.
4	Vicente Néstor Tapia	Sindicatura	Suplente	<ul style="list-style-type: none"> • Documento expedido por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca. En el que se hace constar que el postulante es originario y vecino del municipio referido.
5	Yelitza Aparicio Sánchez	Primera regiduría	Propietaria	<ul style="list-style-type: none"> • Documento expedido por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca. En el que se hace constar que la postulante es originaria y vecino del municipio referido.
6	Ana Laura Nestor Tapia	Primera regiduría	Suplente	<ul style="list-style-type: none"> • Documento expedido por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca. En el que se hace constar que la postulante es originaria y vecino del municipio referido.

El partido Fuerza por México de conformidad con la documentación entregada mediante oficio de fecha 27 de abril 2021, recibido en Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, presentó documentación adicional, de la cual se advierte lo siguiente:

De las documentales presentadas por las postulantes a los cargos de: Presidencia, se advierte que presentaron un documento a través del cual, ponen en manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como personas indígenas, por lo que, se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

Respecto a la Adscripción calificada, de la documental que presentaron las postulantes se advierte que se les reconoce a las ciudadanas su participación activa a favor de la comunidad, realizando diversas

gestiones en beneficio de las comunidades indígenas de su municipio y otros de la región. Circunstancia que les permite demostrar el **VÍNCULO COMUNITARIO** a partir de lo señalado en las fracciones **I y IV** del artículo 47 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Por cuanto hace a las y los postulantes a los cargos de sindicatura y primera regiduría, al no existir documentos de los cuales se pueda deducir su identidad indígena, y documento que hable de algún tipo de vínculo comunitario con alguna comunidad indígena esta coordinación no puede determinar si es procedente o no la acreditación indígena respecto a estas candidaturas.

Por las razones expuestas, derivadas del análisis de las documentales presentadas por las y los interesados, se determina que **se acredita el vínculo comunitario solo de las candidaturas al cargo de presidencia propietaria y suplente.**

Lo anterior es así, dado que, como se ha mencionado en el caso de los cargos de Sindicatura (propietario y suplente), así como de Primera Regiduría (propietaria y suplente), al no presentarse la manifestación de autoadscripción indígena y con respecto a las constancias para acreditar el vínculo comunitario con la comunidad indígena a la que se adscriben, en cuyo caso debieron aportar elementos objetivos, claros, ciertos y que evidencien la relación con la comunidad indígena respectiva, no puede darse por acreditado el vínculo comunitario, ya que las documentales presentadas constituyen constancias de identidad indígena, que solo permiten conocer la autoadscripción de las personas postuladas.

Esta determinación, encuentra sustento en criterios que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que la calidad indígena o la autoadscripción, para el caso que nos ocupa, debe sustentarse en diversos elementos, tales como³:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- **Continuidad histórica** con otras sociedades similares.
- **Fuerte vínculo** con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Idioma o **lenguaje, cultura y creencias** diferenciados.
- Decisión **de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales** por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Lo anterior es así, ya que, si bien la autoadscripción genera una presunción de validez del acto por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, sin embargo, considerando que el artículo 2 de la Constitución Federal, en su párrafo 2 señala que una persona indígena es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representación indígena, la carga probatoria adicional, se materializa en la formalidad de la norma constitucional. Aunado a ello, no pasa desapercibido que en la postulación que realicen los partidos políticos, debe cumplirse con la presentación de medios de prueba idóneos en términos del sistema

³ Ver. Expediente SUP-JDC-0484-2009, p. 12. Véase también los expedientes, SUP-JDC-1895/2012, y SUP-JDC-1288-2015 de la Sala Superior del TEPJF.

normativo interno, criterio que ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis IV/2019 que a la letra dice:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo [2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y en la [jurisprudencia 12/2013](#), de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS**. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas **indígenas**, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que **demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos** para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población **indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.** (resaltado propio).

Lo anterior, ha sido reiterado por la autoridad jurisdiccional, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP/0726/2017, en la que se advierte:

Por otro lado, resulta **fundado** el argumento expuesto por los inconformes, relativo a que **la autoadscripción de personas representativas como indígenas, es insuficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades, dado que ello puede originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad, es decir de personas que se autoidentifiquen como tales pero que no tengan vínculo comunitario o no formen parte de las comunidades**, por lo que a juicio de esta Sala Superior a fin de garantizar la eficacia de la medida implementada por el Instituto Nacional Electoral debe exigirse a los que pretendan ser postulados bajo esta acción afirmativa una autoadscripción calificada que pueda ser demostrada con medios de prueba. (resaltado propio).

Ciertamente, este Tribunal Constitucional considera que la efectividad de la acción afirmativa, también debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima, entendiéndose por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

En efecto, con relación al motivo de disenso, conviene destacar que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción.

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN”**, ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en **constancias y actuaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

En este sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, **por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad** (*resaltado propio*); por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar **una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos**, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Bajo estas premisas, este Tribunal Constitucional considera que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Norma Suprema, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite **el vínculo que el candidato tiene con su comunidad**.